



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 441

Santafé de Bogotá, D. C., martes 7 de diciembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 7 de diciembre de 1993, a las 9:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 38, 39, 40 Y 41, CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 30 DE NOVIEMBRE Y 1º, 2 Y 6 DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS ... DE 1993.

III

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 1993. SENADO. 065 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA, Coordinador; BERNARDO ZULUAGA BOTERO, PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, RAFAEL AMADOR CAMPOS, OMAR YEPES ALZATE Y ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 396 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 432 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se garantiza el cumplimiento del servicio social universitario".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador SAMUEL MORENO ROJAS.

PUBLICACIONES:

SENADO: Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 222 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JOSE NAME TERAN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el 'Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa', cuando éstos tengan trascendencia internacional", suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ENRIQUE GOMEZ HURTADO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 317 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 417 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

AUTORES: Señora Ministra de Relaciones Exteriores (E.), doctora WILMA ZAFRA TURBAY y señor Ministro de Justicia, doctor ANDRES GONZALEZ DIAZ.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se aprueba el convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ANATOLIO QUIRA GUAUÑA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 382 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 404 de 1993.

AUTORAS: Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO** y Directora General ICBF, **MARTHA RIPOL DE URRUTIA.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe’, suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **MARIO LASERNA PINZON** y **ANATOLIO QUIRA GUAUÑA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 298 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 404 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 419 de 1993.

AUTORES: Señora Ministra de Relaciones Exteriores (E.), doctora **WILMA ZAFRA TURBAY** y señor Ministro de Gobierno, doctor **FABIO VILLEGAS RAMIREZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se reglamenta el control constitucional de los tratados internacionales”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ENRIQUE GOMEZ HURTADO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 251 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 417 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 419 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se rinde honores a la memoria del doctor Carlos Arango Vélez”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 292 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 405 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 419 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital”, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE BLACKBURN CORTES.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 349 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 419 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 419 de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora **MARIA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1993. SENADO. 55 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **EVERT BUSTAMANTE GARCIA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 60 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 419 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **CAMILO SANCHEZ ORTEGA.**

IV

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS
PREVIAMENTE CONVOCADAS

INFORME COMISION DE ETICA, CASO HONORABLE
SENADOR FELIX CAICEDO BALDION

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 48 de 1993 Senado, "por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 150. Numeral 7 y 331 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Organización. Organízase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por medio del artículo 331 de la Constitución Política, como una entidad descentralizada, de naturaleza especial, adscrita al Despacho del Presidente de la República, con personería jurídica, patrimonio y rentas propias y autonomía administrativa.

Parágrafo. Sigla. Para todos sus actos, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, podrá utilizar la sigla CAM.

Artículo 2º Objeto. La Corporación en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 331 de la Constitución Política, tendrá como objeto la recuperación de la navegación y la actividad portuaria, la adecuación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Artículo 3º Prioridad pública. Declárase de primera prioridad pública para el Gobierno Nacional, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 331 de la Constitución Política y el funcionamiento pronto y adecuado de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Artículo 4º Jurisdicción y facultades. Para el cabal cumplimiento de su objeto, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, tendrá como jurisdicción, para el ejercicio de sus facultades, todo el territorio de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena y todos sus afluentes. Entendida como tal, el área geográfica delimitada por las líneas divisorias de aguas de su contorno, y que será precisada mediante mapa orohidrográfico, que elaborará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, especialmente para el efecto.

Parágrafo. La Corporación, queda investida de las facultades necesarias para la coordinación y la supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral de la cuenca del Río Magdalena y sus afluentes, en especial en los aspectos que inciden directamente en el comportamiento de tales corrientes de agua, y que son, la deforestación, la contaminación de las aguas y las restricciones artificiales en los caudales.

Artículo 5º Cobertura inicial de actividades. Dada la gran extensión de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena y sus afluentes, la complejidad de su problemática, y la variedad de objetivos que la Constitución Política asigna a la Corporación, es conveniente establecer en la práctica alguna gradualidad o limitación, para que esta entidad, asuma el ejercicio de sus funciones operativas. En consecuencia, fíjase como cobertura inicial para tales funciones de la Corporación, en el desarrollo de sus objetivos, el área territorial de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el macizo colombiano en la

colindancia de los Departamentos del Huila y el Cauca, hasta su desembocadura en el mar, en Barranquilla y Cartagena.

Parágrafo 1º Para efectos de la navegación comercial mayor y la actividad portuaria, la cobertura inicial de actividades, se extenderá a las principales conexiones fluviales navegables del Río Magdalena. De igual manera, para efectos de adelantar programas de adecuación de tierras y cuerpos de agua en zonas críticas aledañas al Río Magdalena, como lo son por ejemplo, las denominadas Isla Margarita y la Mojana, tales zonas estarán comprendidas en dicha cobertura inicial de actividades, aunque estén localizadas parcial o totalmente fuera de la comprensión de los municipios ribereños.

Parágrafo 2º La modificación o ampliación de la cobertura inicial de actividades o funciones operativas de la Corporación, establecidas en el presente artículo, deberá ser reglamentada posteriormente por la ley o por decreto ejecutivo de la Presidencia de la República.

Artículo 6º Sedes y domicilio legal. Para efectos de su funcionamiento administrativo, operativo y técnico, la cobertura inicial de actividades de la Corporación, se sectorizará en cuatro grandes divisiones, determinadas y denominadas así:

División Alto Magdalena. Desde el nacimiento del Río en el macizo colombiano, hasta el Salto de Honda.

División Magdalena Medio. Desde el Salto de Honda, hasta el Municipio de Río Viejo (Bolívar).

División Bajo Magdalena. Desde Río Viejo (Bolívar), hasta Calamar, y

División litoral. Desde Calamar hasta Barranquilla, siguiendo el curso principal del río; hasta Cartagena, siguiendo el curso del Canal del Dique.

Las sedes para el funcionamiento de las cuatro divisiones anteriores, lo serán las ciudades ribereñas de Neiva, Barrancabermeja, Magangué y Barranquilla. La coordinación de la Corporación, se hará desde una oficina central en la capital de la República, la cual será además, el domicilio legal de la entidad.

Parágrafo. Funcionarán inicialmente, también oficinas regionales para el manejo particular del control de la contaminación de aguas, la integración intermodal del transporte fluvial, y la navegabilidad y protección ambiental en el Canal del Dique, respectivamente en las ciudades de Honda, Dorada, Puerto Berrio y Cartagena. Además, la Junta Directiva de la Corporación, podrá organizar posteriormente otras oficinas regionales, según las necesidades del funcionamiento.

Artículo 7º Funciones y facultades. La Corporación tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Elaborar, adoptar, coordinar y promover la ejecución de un plan general para el desarrollo de sus objetivos, en concordancia con el plan nacional de desarrollo.

2. Participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción; en las materias relacionadas con su objeto, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplan en los planes adoptados por la Corporación.

3. Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, con-

cesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control.

4. Promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación.

5. Asesorar administrativa, técnica y financieramente, a las entidades territoriales de su jurisdicción en las actividades que contribuyan al objeto de la Corporación.

6. Promover, impulsar y asistir técnica y financieramente la formación y actividades de asociaciones, cooperativas y toda clase de agrupaciones comunitarias que persigan el desarrollo y la explotación adecuada de los recursos ictiológicos y agrícolas en el área de actividades de la Corporación, dentro de los parámetros de protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

7. Promover y participar en la creación de sociedades portuarias en las poblaciones ribereñas del Río Magdalena, que contribuyan a desarrollar el servicio del transporte fluvial y su integración con otros medios complementarios. Para el efecto, la Corporación podrá ceder en concesión o aportar las instalaciones y equipos de su patrimonio.

8. Establecer líneas de crédito con el soporte de sus propios recursos para el fomento de la navegación fluvial y participar en la creación de empresas menores que generen y diversifiquen ese servicio.

9. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones, o para objetos análogos o complementarios.

10. Ejercer las funciones correspondientes a la Dirección General de navegación y puertos y a las intendencias fluviales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Magdalena y sus conexiones fluviales, excepto las relativas a la reglamentación y control del tráfico fluvial, que continuará siendo de competencia de dicha dirección.

11. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen, siempre y cuando sean compatibles con las funciones de que trata el numeral 2, o que contribuyan a su ejercicio.

12. Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originada por la ejecución de sus proyectos y peajes, por el uso de las vías que construya o adecúe.

13. Fomentar y apoyar financieramente la adecuación y explotación de las posibilidades que para la recreación social, ofrecen el Río Magdalena y sus zonas aledañas.

14. Recopilar, complementar y adoptar la normatividad necesaria para la preservación o persecución del equilibrio hidrológico de la cuenca de su jurisdicción.

15. Establecer correcciones y sanciones a las violaciones de la normatividad, que dentro de sus facultades constitucionales establezca, conforme al numeral anterior.

16. Asesorar, armonizar y coordinar las actividades, desde todas las entidades públicas y privadas, que incidan en el comportamiento hidrológico de la cuenca.

17. Elaborar los estudios y programas tendientes a la configuración o complementación de un plan general de ordenamiento y manejo integral de la cuenca, que deberá ser adoptado por la Corporación para su progresiva aplicación, bajo la supervisión y coordinación de la misma.

Parágrafo 1º Concertación. La Corporación acordará con las entidades, que a la vigencia de la presente ley estén ejecutan-

do obras, programas o funciones en el ámbito de sus actividades, el procedimiento para asumir las directamente o establecer la delegación correspondiente.

Parágrafo 2º Superior jerarquía. Si dentro de los objetivos, facultades y funciones establecidas por mandato de la Constitución Nacional y la ley, a la Corporación se presentaran conflictos de competencia o dualidad de funciones con otras entidades del Estado, de cualquier orden o naturaleza; se coordinarían los planes de ser posible, bajo la dirección y control de la Corporación. Si no hay acuerdo, prevalecerán los de esta última.

Artículo 8º Facilidades para la integración modal del transporte. Como una condición indispensable para la integración de una red intermodal de transporte, con utilización fundamental del Río Magdalena, deberá la Corporación, acometer dentro de sus prioridades a corto y mediano plazo, la adecuación de las instalaciones portuarias, necesaria para tales fines. De igual manera, deberá concertar, con los Gobiernos nacional, y departamentales pertinentes, la adecuación de las vías terrestres complementarias.

Parágrafo 1º Para los fines del presente artículo, la Corporación deberá ejecutar de manera prioritaria, la adecuación de las instalaciones portuarias de Puerto Berrio, para un servicio intermodal de transporte. Así mismo, deberá adelantar los estudios y proyectos necesarios, para mejorar la navegabilidad del río, en el tramo Puerto Berrio-Barrancabermeja, como complemento de los planes que ya el Gobierno Nacional, prosigue para el trayecto, aguas abajo de este último puerto.

Parágrafo 2º Dadas las limitaciones físicas y técnicas que para las necesarias expansiones y adecuaciones portuarias fluviales, presenta el sector ribereño de Barranquilla, es preciso utilizar la zona próxima del Municipio de Soledad, Atlántico, para tales ampliaciones o nuevas facilidades. En consecuencia, la Corporación deberá acometer dentro de sus planes prioritarios, la proyección y construcción de las instalaciones portuarias fluviales públicas, en la margen del Municipio de Soledad, teniendo en cuenta su vocación natural, que es necesaria para garantizar el servicio de intercambio intermodal de la carga, condición indispensable para la reactivación del transporte por el Río Magdalena.

Artículo 9º Sociedades de dragado. Las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social principal sea el dragado, que contribuyan a mantener el Río Magdalena, que se domicilien en las poblaciones ribereñas y adelanten sus actividades en forma permanente en el Río Magdalena, estarán exentas del pago o impuesto de renta y complementarios, y de remesas, si su capital total o parcial fuese extranjero; y de aduanas en todos sus órdenes, por un período de 50 años.

Artículo 10. Sociedades de libre inversión en infraestructura de transporte, manejo y almacenaje de mercancías de todo tipo. Las personas naturales o jurídicas, nuevas o ya existentes, que se domicilien o que inviertan en las riberas del Río Magdalena y su área próxima de influencia, en nuevos terminales y muelles o la adecuación de los existentes, bodegas nuevas o existentes, nuevas grúas y demás equipos nuevos para el manejo de la carga, equipos nuevos o ya existentes de transporte fluvial y sus accesorios, tales como remolcadores, planchones y demás, y en general, en todo aquello que contribuya a dotar y mejorar la infraestructura del recibo y manejo de la carga en el Río Magdalena, estarán exentas del pago de impuesto de renta y complementarios, y de remesas si su capital total o parcial fuese extranjero, y de aduanas en todos sus órdenes, por un período de 20 años.

Artículo 11. Sociedades operadoras de puertos fluviales de transporte multimodal

de carga y personas. Las personas naturales o jurídicas, propietarias o no de los activos físicos que se domicilien o que inviertan en las riberas del Río Magdalena y su área próxima de influencia y cuyo objeto social principal sea el de administrar u operar puertos, muelles, terminales fluviales o que se dediquen al transporte multimodal, o que en general presten servicios relacionados con la integración de modos de transporte de carga y/o pasajeros, estarán exentos del pago de impuesto de renta y complementarios y de remesas si su capital total o parcial fuese extranjero, y de aduanas en todos sus órdenes, por un período de 20 años.

Artículo 12. Sociedades dedicadas al turismo y servicios accesorios. Las personas naturales y jurídicas que se domicilien o inviertan en las riberas del Río Magdalena y su área próxima de influencia, y cuyo objeto social principal, sea el de invertir en y/o ser operadoras de hoteles y similares, restaurantes, sistemas de recreo, que sirvan para atraer al turista y que en general, inviertan en infraestructura para el turismo, incluyendo barcos, remolcadores, barcazas, botes y similares de todo tipo, estarán exentas del pago de impuesto de renta y complementarios y de remesas, si su capital total o parcial fuese extranjero; y de aduanas en todos sus órdenes, por un período de 50 años.

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas que adelanten programas y proyectos de reforestación con especies nativas, en las áreas aledañas a las riberas del río, estarán exentas de todo tipo de impuestos directos e indirectos de carácter nacional regional, departamental, distrital y municipal, por tiempo indefinido.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional, dará los estímulos financieros y los créditos necesarios para que estos programas se incrementen y masifiquen.

Artículo 14. Centros de investigación. En el Municipio de Honda, donde una falla geológica en el lecho del río, marca la división entre el Alto y Medio Magdalena; será instalado un centro de investigación científica, apto para estudiar y elaborar proyectos de interés en esa área del río, así como para el estudio del mismo. Al efecto, la Corporación adquirirá los bienes y elementos que requiera dicho centro.

Parágrafo 1º El centro de investigación anteriormente ordenado en el presente artículo, se complementará con la dotación y ampliación de la biblioteca anexa al Museo del Río, especializada en estudios e información sobre el mismo y su valle, así como con la creación de un banco de datos e información geográfica del río. Se dará apoyo financiero al Museo del Río que hoy funciona en el Cuartel de la Ceiba, propiedad del Municipio de Honda, con el fin de adecuarlo arquitectónicamente y dotarlo, de manera que contribuya a la divulgación histórica y científica del pasado, presente y futuro del Río Magdalena.

Parágrafo 2º El actual laboratorio de ensayos hidráulicos de Las Flores, dependiente de la Dirección de Navegación y Puertos del MOPT, en Barranquilla, será asumido y utilizado igualmente como centro de investigación científica de la Corporación, para el estudio y diagnóstico de los principales problemas hidráulicos del Río Magdalena y sus derivaciones navegables.

Artículo 15. Soluciones energéticas prioritarias. Con el fin de dar pronta y eficaz solución a la carencia de suficiente suministro de energía eléctrica a numerosos asentamientos humanos ubicados a lo largo de las riberas del Río Magdalena y sus zonas aledañas, interconectadas o no al sistema eléctrico nacional, de manera que permita su integración al desarrollo y facilite a sus habitantes, aceptables condiciones de vida; la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, procederá, dentro

de sus prioridades a corto y mediano plazo, a la instalación de tres (3) plantas generadoras térmicas (ya sea a carbón o gas), de suficiente capacidad para suplir las deficiencias existentes, y distribuidas o localizadas en las áreas ribereñas que ofrezcan mejores facilidades de acceso y menores distancias para el transporte de los elementos combustibles, desde sus fuentes de origen.

Parágrafo 1º Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Corporación podrá concesionar, la instalación, operación, generación, comercialización y mantenimiento de dichas plantas, con empresas del sector eléctrico, oficial o privado, nacionales o extranjeros.

Parágrafo 2º La Corporación recibirá como retribución por la concesión, unas regalías fluctuantes entre medio centavo de dólar y un centavo de dólar, por venta de kilovatio hora (K/H).

Parágrafo 3º En el evento de que las concesiones sean otorgadas a empresas privadas, éstas tendrán la obligación de proveer no menos del 20% de la comercialización, para atender el costo beneficio social de los estratos 1, 2 y 3 y del sector rural de bajos ingresos.

Artículo 16. Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Corporación, estarán a cargo de una Asamblea Corporativa, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

Artículo 17. Composición de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa estará integrada por:

1. El Vicepresidente de la República, en representación del Presidente de la República; quien la presidirá, o su delegado.
2. Un delegado del Ministerio de Gobierno.
3. Un delegado del Ministerio de Minas y Energía.
4. Un delegado del Ministro de Agricultura.
5. Un delegado del Ministro de Transporte.
6. Un delegado de Planeación Nacional.
7. El Gerente General del Inderena, o el representante de la entidad que haga sus veces.
8. El Gerente General del Himat.
9. Un delegado de la Presidencia de Ecopetrol.
10. Un representante de las empresas de navegación fluvial por el Río Magdalena.
11. Un representante de las sociedades operadoras portuarias.
12. Un representante de las agremiaciones sindicales de braceros y cotereros portuarios.
13. Los Gobernadores de los once (11) departamentos ribereños o sus delegados.
14. Los Alcaldes de los municipios ribereños en donde funcionan las sedes u oficinas regionales de la Corporación.
15. Tres (3) Alcaldes, en representación de los municipios ribereños de cada uno de los tres (3) tramos del Río Magdalena, denominados, Alto, Medio y Bajo.
16. Los Directores de las Corporaciones regionales, cuya comprensión territorial, coincida parcial o totalmente con la jurisdicción de la Corporación.

Artículo 18. Funciones de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Trazar y adoptar las políticas y directrices generales que orientarán la acción de la Corporación.
 2. Aprobar los estatutos de la Corporación y las reformas que le introduzcan, y someterlas a la aprobación de la Presidencia de la República.
 3. Efectuar la evaluación de la gestión de la Corporación y conforme a ella, formular las modificaciones y correctivos que sean necesarios.
- Parágrafo.** La Asamblea Corporativa, se reunirá por lo menos una vez al año y será

convocada por la Junta Directiva o por la Presidencia de la República. Para que sesione, se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes acreditados.

Artículo 19. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Corporación, estará integrada por:

1. El Vicepresidente de la República, en representación del Presidente de la República, quien la presidirá, o su delegado.

2. El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.

3. El Ministro del Transporte o el Viceministro.

4. El Ministro de Comercio Exterior o el Viceministro.

5. El Presidente de Ecopetrol.

6. Dos (2) Gobernadores de los departamentos ribereños.

7. Dos (2) Alcaldes de los municipios ribereños.

8. Un representante de la entidad a cargo del Medio Ambiente.

9. Un representante de los gremios de la navegación fluvial.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva, distintos a los Ministros, serán designados por el Presidente de la República, con carácter personal y permanente, por períodos de tres (3) años y reelegibles. Tendrán además cada uno de ellos, su suplente personal, designado para períodos similares.

Artículo 20. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Corporación, las siguientes:

1. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la Corporación.

2. Desarrollar y aplicar, las políticas y directrices generales, determinadas por la Asamblea Corporativa, para la gestión de la Corporación.

3. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones.

4. Definir la política administrativa de la entidad y aprobar los planes, programas y proyectos de la misma.

5. Fijar las tasas o tarifas de los servicios que preste la Corporación, así como los valores de peaje, contribuciones por valorización etc., que establezca con base en sus funciones.

6. Designar de terna que presente la Presidencia de la República, al Director Ejecutivo de la Corporación; por decisión, que requerirá de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea, para períodos de tres (3) años, siendo permitida su reelección.

7. Autorizar la participación de la Corporación, en las sociedades y asociaciones que se creen y organicen, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la primera y análogos o complementarios.

8. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones, que incluirá las asignaciones correspondientes a la planta de personal adoptada.

9. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Corporación.

10. Delegar alguna o algunas de las funciones de la Corporación en otras entidades públicas y celebrar contratos de concesión o administración delegada con otras personas jurídicas, públicas o privadas.

11. Establecer la cuantía a partir de la cual, los contratos o convenios que celebre el Director Ejecutivo, requieren aprobación previa de la Junta.

12. Autorizar al Director Ejecutivo, para delegar sus funciones en otros funcionarios de la Corporación.

13. Autorizar al Director Ejecutivo, para transigir, someter a arbitramento o para suscribir compromisos, en relación con las controversias o litigios, en que la Corporación sea parte.

14. Utilizar las asesorías y servicios apropiados y necesarios para elaborar la normatividad que deberá aplicarse para el ejercicio de las facultades legales especiales, que en la presente ley se le otorgan a la Corporación,

con el objeto de adoptar, poner en práctica y supervisar un plan de manejo integral de la cuenca hidrográfica.

15. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables, para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos.

Parágrafo 1º La Junta Directiva de la Corporación, reglamentará la asistencia a las sesiones de la Asamblea Corporativa de representantes de asociaciones comunitarias, que desarrollen actividades relacionadas con el objeto de la Corporación, tales como pescadores artesanales, usuarios campesinos, comunidades indígenas, etc.

Parágrafo 2º La Junta Directiva de la Corporación, reglamentará, al adoptar los estatutos de la misma, el sistema para elegir los alcaldes ribereños, que deberán asistir como delegados a las sesiones de la Asamblea Corporativa. Así como los representantes de las empresas de navegación fluvial, de braceros y cotereros portuarios y de las sociedades operadoras portuarias.

Artículo 21. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Corporación, será el representante legal de la misma y ejercerá las funciones que le asignen los estatutos y las especiales que le delegue la Junta Directiva de conformidad con esta ley. Su designación, la hará la Junta Directiva, por votación de las dos terceras partes de sus miembros, de terna presentada por el Presidente de la República; será por período de cuatro (4) años, siendo permitida su reelección.

Artículo 22. Régimen de personal. Las personas que se vinculen a la planta de personal de la Corporación, tendrán el carácter de servidores públicos por regla general, pero por excepción, la Junta Directiva podrá, conforme a las normas legales vigentes, determinar, qué empleos tendrán la condición de trabajadores oficiales, especialmente con la construcción y mantenimiento de obras públicas. El régimen prestacional y de salarios, será determinado por su Junta Directiva, sin las limitaciones corrientes para los establecimientos públicos.

Artículo 23. Patrimonio y rentas. El patrimonio y las rentas de la Corporación, estarán conformados por:

a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;

b) Los recursos que le correspondan, de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías;

c) Los recursos que le sean transferidos de los fondos de inversiones para el desarrollo regional, para adelantar programas y planes aprobados por los respectivos consejos regionales de planificación económica y social;

d) Los recursos provenientes del crédito externo o interno, o de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) Una sobretasa del (%) sobre el impuesto predial unificado, establecido en la Ley 44 de 1990, para todos los municipios que se encuentran en el área de jurisdicción de la Corporación;

f) El producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de sus servicios;

g) Las contribuciones o peajes que la Corporación, establezca por la utilización comercial del Río Magdalena y sus vías fluviales complementarias;

h) Las multas que se impongan a entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas, por la contaminación del Río Magdalena y las compensaciones de que trata el artículo 18 del Código de Recursos Naturales;

i) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

j) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación o utilización de sus bienes muebles o inmuebles;

k) Los auxilios o donaciones, que se perciban de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras;

l) Los recaudos por contribución de valorización, por la ejecución en su jurisdicción, de obras de infraestructura, que beneficien a la propiedad inmueble; exonerando a los propietarios con un patrimonio inferior a 15 millones;

m) Una suma anual equivalente a 250 mil salarios mínimos mensuales y que a título de compensación pagará Ecopetrol por el uso del río y de los recursos de su zona de influencia, lo cual no constituye pago de tasa retributiva. Los desembolsos respectivos, serán hechos por Ecopetrol, dentro de las vigencias presupuestales correspondientes y descontará de los impuestos que le corresponde pagar a la Nación, un valor de 150 mil salarios mínimos mensuales;

n) Todos los bienes o valores muebles e inmuebles del Ministerio del Transporte, destinados al desarrollo de las funciones de la Dirección de Navegación y Puertos y de las intendencias fluviales de el Río Magdalena, que se trasladan a la Corporación. Para estos efectos, el Ministerio del Transporte, procederá a hacer un inventario con intervención de la Contraloría General de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y a transferirlos a la Corporación a título gratuito, dentro del mes siguiente a la elaboración del inventario;

ñ) Las partidas que el Gobierno Nacional incluía en el presupuesto de gastos e inversiones de la Nación, para el funcionamiento de la Dirección General de Navegación y Puertos del MOPT y cuyas funciones asume la Corporación, en lo que respecta al Río Magdalena y al Canal del Dique;

o) Los demás bienes y recursos que le asigne la ley.

Parágrafo 1º Para efectos de lo previsto en el literal m) del presente artículo, la Junta Directiva de la Corporación, destinará anualmente, no menos de 30 mil salarios mínimos mensuales, para desarrollar un programa de mejoramiento de la calidad del agua potable en los municipios ribereños de Sabanagrande, Malambo, Soledad y Puerto Colombia; la suma resultante será repartida proporcionalmente, según los volúmenes del consumo de agua tratada.

Parágrafo 2º Para efectos de lo previsto en el literal m) del presente artículo, la Junta Directiva, destinará no menos de 10 mil salarios mínimos mensuales, para la descontaminación ambiental del Municipio de Barrancabermeja.

Parágrafo 3º Para lo concerniente al parágrafo primero del artículo 5º de esta ley, la Corporación, gestionará ante entidades o gobiernos extranjeros, la consecución de créditos, convenios de compensación, avalados por el Gobierno Nacional, para la realización de dichas obras.

Artículo 24. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, se invertirán de manera preferencial y prioritaria, en la conservación, reforestación y descontaminación del río, en el nacimiento del macizo colombiano y en la infraestructura social de agua potable y alcantarillado sanitario de los municipios ribereños, con una población inferior a los 20 mil habitantes.

Artículo 25. Contribución de valorización. La contribución de valorización de que tratan la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966, es aplicable a las obras que ejecuta la Corporación, previa declaración hecha en tal sentido por su Junta Directiva. Corresponderá a las autoridades de la Corporación, establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar los recursos correspondientes a la contribución de valorización, para lo cual tiene funciones de jurisdicción coactiva; exonerando a los propietarios con un patrimonio inferior a 15 millones.

Artículo 26. Contratación. La Corporación se somete en materia de contratación, a las mismas normas legales aplicables a los establecimientos públicos nacionales.

Parágrafo 1º Para agilizar y racionalizar la consecución de sus objetivos y evitar su excesivo crecimiento burocrático, la Corporación deberá en todo lo posible, ejercer sus funciones y ejecutar sus planes y proyectos, mediante el sistema de contratación con entidades privadas, semiprivadas u oficiales, por delegación, concesión y otras formas contractuales.

Parágrafo 2º Para efectos del parágrafo anterior, la Corporación podrá, al contratar el ejercicio de sus funciones, autorizar a los respectivos contratistas para cobrar los precios, peajes y tasas, que para el efecto determine la Junta Directiva de la misma.

Artículo 27. Expropiación. Declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de los bienes inmuebles que requiera la Corporación, para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por la presente ley y facúltase a la Corporación, para adelantar el procedimiento de expropiación correspondiente.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, será la entidad investida por la ley, para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a construcción y uso de instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes.

Artículo 28. Régimen fiscal. El Régimen fiscal de la Corporación, será similar al de los establecimientos públicos, de conformidad con los artículos 267 y siguientes de la Constitución Política.

Artículo 29. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Coordinador ponente,

José Name Terán.

Ponente,

Amílkar Acosta Medina.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO

al Proyecto de ley número 201 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia".

Artículo 1º Objeto de la ley. El objeto de la ley es reglamentar el ejercicio de las especialidades médicas y crear los mecanismos de control adecuados sobre las calidades y requisitos mínimos que se requieren para ejercer cada una de ellas en Colombia.

Regulará, en consecuencia, todo lo pertinente a las mismas y no tendrá injerencia sobre las materias reguladas por el Estatuto de la Educación Superior, ni sobre las leyes y normas vigentes sobre autonomía universitaria.

Parágrafo 1º Para efectos de la regulación de las especialidades médicas se reconoce como entidades asesoras y consultivas del Gobierno Nacional y las entidades de derecho público a las diferentes sociedades y asociaciones científicas debidamente constituidas a la fecha de la vigencia de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º de este artículo y las que sean reconocidas en desarrollo de la misma.

Parágrafo 2º De conformidad con lo dispuesto en este artículo, se reconocen como sociedades o asociaciones científicas de las especialidades médicas a las siguientes instituciones:

Neurocirugía, a la Asociación Colombiana de Neurocirugía, anteriormente denominada Sociedad Neurológica de Colombia.

Neurología, a la Asociación Colombiana de Neurología.

Oftalmología, por la Sociedad Colombiana de Oftalmología.

Otorrinolaringología, por la Sociedad Colombiana de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello.

Cirugía General, por la Sociedad Colombiana de Cirugía General.

Ortopedia, por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología.

Urología, por la Sociedad Colombiana de Urología.

Cirugía Plástica, por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica.

Ginecología y Obstetricia, por la Federación Colombiana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología.

Anestesiología, por la Sociedad Colombiana de Anestesia y Reanimación.

Pediatría, por la Sociedad Colombiana de Pediatría.

Medicina Interna, por la Asociación Colombiana de Medicina Interna.

Radiología, por la Sociedad Colombiana de Radiología.

Patología, por la Sociedad Colombiana de Patología.

Psiquiatría, por la Sociedad Colombiana de Psiquiatría.

Nefrología, por la Sociedad Colombiana de Nefrología.

Cardiología, por la Sociedad Colombiana de Cardiología.

Cirugía Pediátrica, por la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica.

Neumología, por la Sociedad Colombiana de Neumología.

Gastroenterología, por la Asociación Colombiana de Gastroenterología.

Medicina Legal, por la Sociedad Colombiana de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cirugía Cardiovascular, por la Sociedad Colombiana de Angiología y Cirugía Cardiovascular.

Cirugía de la Mano, por la Sociedad Colombiana de la Mano.

Medicina Preventiva y Salud Pública, por la Sociedad Colombiana de Medicina Preventiva y Salud Pública.

Rinología, Cirugía Estética, Facial y Reconstructiva, por la Asociación Colombiana de Rinología y Cirugía Estética Facial y Reconstructiva.

Parágrafo 3º Las sociedades o asociaciones de nuevas especialidades médicas o de las existentes a la vigencia de esta ley diferentes a las relacionadas en el parágrafo anterior, deberán para su reconocimiento cumplir con los requisitos exigidos por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas de acuerdo con su propia reglamentación, previa evaluación de su existencia e importancia para el desarrollo científico, integral y técnico de salud.

Parágrafo 4º (Transitorio). Las sociedades o asociaciones reconocidas por la presente ley deberán, para obtener su acreditación, hacer la inscripción de sus estatutos y de la reglamentación de la especialidad correspondiente en los Ministerios de Salud y Educación, para lo cual dispondrán de un plazo improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente.

4ª El artículo 2º del proyecto de ley, quedará así:

"Artículo 2º Especialidad médica. Especialidad médica son los programas de educación formal que se desarrollan con posterioridad a programas de pre-grado y conducen al

misma profesión, pero con énfasis en un órgano o sistema para lograr que su práctica profesional o exterior sea de la mejor calidad asistencial, docente o investigativa".

5ª El artículo 3º del proyecto de ley, quedará así:

"Artículo 3º Reglamento de cada especialidad. Las especialidades médicas serán reglamentadas en su ejercicio por las diferentes asociaciones o sociedades científicas de que trata el artículo 1º de esta ley, las que deberán ser refrendadas por los Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional para su vigencia".

6ª Suprimase el texto del artículo 4º del texto aprobado en primer debate, por innecesarios, pues lo en ellos regulado está tratado en los artículos anteriores de esta propuesta modificatoria.

7ª El artículo 4º del proyecto de ley, será el siguiente:

"Artículo 4º Ejercicio de las especialidades. Para ejercer las especialidades médicas y anunciarse como especialista, los médicos deberán haber obtenido el correspondiente título de una universidad aprobada por el Estado. También podrán ejercer las especialidades quienes hayan realizado estudios en el exterior y estos hayan convalidado su título ante la autoridad competente, previo concepto favorable del Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas.

"Parágrafo 1º No constituye ejercicio ilegal de la especialidad el realizado por médicos en ausencia de especialistas, con la limitante propia de su formación, ante emergencia grave comprobada y de acuerdo con los niveles de atención estipulados por las normas del Sistema Nacional de Salud.

"Parágrafo 2º Los médicos que concluyan estudios de pos-grado deberán registrar su diploma en las diferentes asociaciones o sociedades científicas correspondientes a cada especialidad, en los términos del artículo 1º de esta ley".

8ª El texto del artículo 5º del proyecto de ley será el siguiente:

"Artículo 5º Inscripción obligatoria. Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal el especialista debe estar inscrito ante el Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas".

10ª El texto del artículo 6º será el siguiente:

"Artículo 6º Consejo Nacional de Especialidades Médicas. Con la finalidad de ejercer el control del ejercicio médico especializado en el país, créase el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, el cual estará integrado de la siguiente forma:

1º El Ministro de Salud, o su representante, quien lo presidirá.

2º Un representante del Consejo Nacional de la Educación Superior, elegido por éste.

3º El Presidente de la Academia Nacional de Medicina, o su delegado.

4º Un representante de las sociedades y asociaciones científicas de que trata el artículo 1º de esta ley, elegido por los presidentes de las mismas.

"Parágrafo. Cuando se trate de algún tema específico referido a una de las especialidades médicas de que trata el artículo 1º, el Consejo deberá citar al Presidente de la respectiva sociedad, quien tendrá voz y voto en dicho Consejo para los exclusivos efectos del tema referido".

11ª El texto del artículo 7º del proyecto de ley será el siguiente:

"Artículo 7º Funciones del Consejo. El Consejo Nacional de Especialidades Médicas, ejercerá las siguientes funciones:

1º Ser órgano de consulta obligatoria por parte de las entidades públicas y privadas en lo pertinente a la toma de decisiones sobre el ejercicio médico especializado en el país.

2º Servir de consulta y asesoría idónea

médicas para todas las entidades públicas y privadas del país.

3º Opinar sistemáticamente y emitir concepto sobre los programas de pos-grado en medicina existentes en el país, plantear posibles correctivos a los mismos.

4º Ser órgano de consulta para el diseño y apertura de los nuevos programas de especialidad médica.

5º Aprobar, mediante resolución de obligatorio cumplimiento la existencia de cada especialidad médica en el país.

6º Promover, planificar y estructurar la evaluación recertificación periódicas de las especialidades.

"Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones estipuladas en este artículo, el Consejo Nacional de Especialidades Médicas deberá contar con la asesoría permanente de las sociedades y asociaciones de que trata el artículo 1º de esta ley".

12ª El texto del artículo 8º del proyecto de ley será el siguiente:

"Artículo 8º **Supervisión.** Una vez inscritos los estatutos y refrendados los reglamentos correspondientes a cada especialidad médica ante los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública, estos expedirán la resolución donde delegue a las asociaciones y sociedades científicas la supervisión sistemática de todas las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 9º".

13ª El texto del artículo 9º del proyecto de ley será el siguiente:

"Artículo 9º **Comités asesores.** Las asociaciones y sociedades científicas de las diferentes especialidades serán Comités Asesores del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, para cuyos efectos ejercerán las siguientes funciones:

1º Asesorar directamente al Consejo Nacional de Especialidades Médicas.

2º Colaborar con los planes de proyección, evaluación, estandarización de calidades y demás programas conducentes a optimizar el recurso humano médico y especializado del país.

3º Servir de consulta a las distintas entidades públicas o privadas de carácter nacional o regional, tanto del sector salud como educativo, para establecer los programas docentes y asistenciales de pos-grado más acordes con las necesidades del país.

4º Evaluar anualmente los programas de pos-grado existentes o informar al Consejo Nacional de Especialidades sobre posibles fallas que presenten en los mismos y formular los correctivos o medidas necesarias para su mejoramiento.

5º Estudiar y proponer la creación de nuevos programas de especialización, la supresión de los existentes que no cumplan las calidades y demás requisitos que se requieran para garantizar el mejoramiento de

los niveles de salud del país y su repercusión favorable en la comunidad.

6º Proponer la creación de subcomités o equipos en los diversos ramos de cada especialidad y recomendar la incorporación de los contenidos correspondientes en los programas de pos-grado, adscritos a la respectiva asociación o sociedad científica.

7º Elaborar manuales prácticos sobre clasificación de los profesionales, las características de su vinculación a las instituciones del sector y proponerlas al Consejo Nacional de Especialidades Médicas para que, mediante resolución y previa revisión, los eleve a norma de obligatorio cumplimiento".

"Artículo 10. **Vigencia y normas derogadas.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga o modifica, en lo pertinente, todas las que sean contradictorias".

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1993.

En la sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el Proyecto de ley número 201 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia".

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 7 de diciembre de 1993, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Informe de la Comisión de Conciliación del Proyecto de ley número 270 de 1993 Cámara, “por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado”.

Informe de la Comisión de Conciliación del Proyecto de ley número 250 de 1993 Cámara, “por la cual se crea la Cuota de Fomento Avícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración”.

Informe de la Comisión de Conciliación del Proyecto de ley número 100 de 1992 Cámara, “por medio de la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte y se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y se reglamenta la planeación en el sector transporte”.

Informe de la Comisión de Conciliación del Proyecto de ley número 155 Senado, 204 Cámara de 1992, “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 169 de 1992 Cámara, “por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional”.

Autores: Honorables Senadores **Claudia Blum de Barberi, Gustavo Galvis, Maristella Sanín, Efraín Cepeda** y otros.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Pedro Vicente López Nieto.**

Proyecto: **Gaceta** número 12 de 1992.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 301 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número de 1992.

Número de artículos: 9.

* * *

Proyecto de ley número 338 de 1993 Cámara, “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones y el Convenio de Administración del Mundo Multilateral de Inversiones”.

Autores: Viceministra de Relaciones Exteriores **Wilma Zafra Turbay** y Ministro de Hacienda y Crédito Público **Rudolf Hommes Rodríguez.**

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Melquisedec Marín López.**

Proyecto: **Gaceta** número 8 de 1993.

Ponencia para primer debate reproducción fotostática.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 424 de 1993.

Número de artículos: 4.

Proyecto de ley número 141 de 1993 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la fundación de la ciudad de Samaná, en el Departamento de Caldas.

Autor: honorable Representante **Guillermo Ocampo Ospina.**

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Juan Hurtado Cano.**

Proyecto: fotocopias.

Ponencia para primer debate, fotocopias.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 417 de 1993.

Número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de ley número 17 de 1993 Cámara, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia”.

Autor: Honorable Representante **José Fernando Castro Caycedo.**

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Félix Guerrero Orejuela.**

Publicación proyecto: **Gaceta** número 265 de 1993.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 379 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número de 1993.

Número de artículos: 16.

* * *

Proyecto de ley número 201 de 1993 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar”.

Autor: honorable Representante **Carlos Julio Gaitán.**

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante **Graciela Ortiz de Mora.**

Publicación proyecto: **Gaceta** número 39 de 1993.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 175 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 424 de 1993.

Número de artículos: 8.

* * *

Proyecto de ley número 003 de 1993 Cámara, “por la cual se adiciona el parágrafo tercero al artículo catorce de la Ley 48 de 1993”.

Autor: honorable Representante **Guillermo Martínezguerra Zambraño.**

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante **Jairo Clopatofsky Ghisays.**

Publicación proyecto: **Gaceta** número 258 de 1993.

Ponencia para primer debate fotocopias.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos: 1.

Proyecto de ley número 334 de 1993 Cámara, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero".

Autor: honorable Representante **Rodrigo Marín Bernal**.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante **Germán Huertas Combariza**.

Publicación proyecto: **Gaceta** número 53 de 1993.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 398 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 433 de 1993.

Número de artículos: 100.

* * *

Proyecto de ley número 173 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston en 1993.

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores, **Noemí Sanín de Rubio**.

Ponentes para primero y segundo debates: honorables Representantes **Juan Hurtado Cano, Javier Ramírez Mejía, Jaime Fernando Escrucería y Manuel Ramiro Velásquez**.

Publicación proyecto: **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para primer debate fotocopia.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número 436 de 1993.

Número de artículos: 3.

* * *

Proyecto de ley número 73 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

Autora: honorable Senadora **María Isabel Cristina Cruz Velasco**.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante **Rafael Quintero García**.

Publicación proyecto: **Gaceta** número 211 de 1993.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 409 de 1993.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos: 4.

Proyecto de ley número 34 de 1993 Cámara, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

Autor: honorable Representante **Miguel Mottoa Kuri**.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante **Rafael Quintero García**.

Publicación proyecto: **Gaceta** número 278 de 1993.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 394 de 1993.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos: 6.

* * *

Proyecto de ley número 172 de 1993 Cámara, "por la cual se expiden normas para la preservación del orden público".

Autor: Ministro de Gobierno, doctor **Fabio Villegas Ramírez**.

Ponentes para primero y segundo debates: honorables Representantes **Mario Uribe Escobar y Jorge Eliseo Cabrera**.

Publicación proyecto: **Gaceta** número 271 de 1993.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 365 de 1993.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número 428 de 1993.

Número de artículos: 146.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1993 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero, se dictan disposiciones en materia tributaria y se conceden unas facultades extraordinarias.

Al presentar al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley "por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero, se dictan disposiciones en materia tributaria y se conceden unas facultades extraordinarias", el Gobierno Nacional quiere destacar especialmente su importancia en el ámbito social para algunas regiones del país, como correctivo de las situaciones generadas por el desconocimiento e indebida aplicación de la tarifa *ad valorem* para acceder al beneficio de saneamiento otorgado.

El aspecto fundamental está referido al saneamiento aduanero con el cual se persigue la declaración y pago de los derechos e impuestos de mercancías que se encontraban sin el cumplimiento de los requisitos que, para su libre circulación en el país prevé el

yen medidas para la optimización de los procedimientos de la Administración Tributaria y Aduanera y la adopción de mecanismos que permitan la unificación de los procedimientos administrativos en materia cambiaria de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el procedimiento tributario.

La trascendencia de estas nuevas disposiciones, debe enmarcarse dentro de la actual coyuntura económica y de la definición de sus perspectivas; para lo cual se presenta un análisis sucinto del proyecto y una explicación de su articulado en los siguientes términos:

DEL SANEAMIENTO ADUANERO

Antecedentes.

El Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 49 de 1990, expidió el Decreto 1751 del 4 de julio de 1991, mediante el cual estableció los mecanismos de saneamiento aduanero para las mercancías que hubieren ingresado al país, con anterioridad al 1º de septiembre de 1990, incumpliendo los requisitos establecidos en el régimen aduanero.

Dicho decreto, fijó como tarifas *ad valorem* las siguientes: 75% para vehículos, 10% para maquinarias, equipos, partes y piezas, materias primas, aeronaves y barcos, y el 35% para otras mercancías diferentes a las anteriores; tarifas aplicables al valor comercial de las mercancías en el mercado interno, reducido en una quinta parte previa la elaboración de listas de precios por la Dirección General de Aduanas.

Posteriormente se expidió el Decreto 2183, mediante el cual se modificaron las tarifas *ad valorem* conservándolas en un 75% para vehículos y un 8% para las demás mercancías; disposición declarada inconstitucional por la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-510 de septiembre 3 de 1992.

Para efectos de acogerse al saneamiento, se presentaron innumerables declaraciones liquidándose tarifas del 8% y 10% acompañadas del correspondiente pago las cuales fueron aceptadas por la Administración Aduanera.

Como consecuencia de un programa de auditoría y control interno, se detectó esta situación y se procedió a realizar la liquidación de cuentas adicionales, con el fin de recaudar la diferencia entre la tarifa correc-

ta del 75% y la tarifa indebidamente declarada y aceptada (el 8% y el 10%). Para tal efecto, se aplicaron las disposiciones generales aduaneras contenidas en los artículos 307 y 325 del Decreto 2666 de 1984, conforme a los cuales si en la declaración del Despacho para consumo se indica un gravamen o impuesto inferior al que corresponda, el Administrador de Aduanas respectivo formulará una cuenta adicional que incluya la liquidación correcta, una sanción del 10% y los intereses corrientes causados desde la fecha de aceptación de la declaración hasta la fecha en que se realice el pago.

Esta situación ha venido generando manifestaciones de inconformidad entre los solicitantes del beneficio a quienes se les ha proferido cuentas adicionales, principalmente en las ciudades de Cúcuta, Maicao y Arauca, en razón a que un gran número de estos vehículos son utilizados en el servicio de transporte público del cual derivan su sustento un importante número de personas.

El Gobierno Nacional y en particular la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entienden que para solucionar los conflictos sociales que ha venido originando la formulación de estas cuentas adicionales, debe existir una autorización legal expresa, como la propuesta en el artículo 1º del proyecto, en virtud de la cual se legalice en forma definitiva la introducción de dichos bienes al país.

Del desmonte gradual de la provisión UEPS o LIFO.

El UEPS (LIFO) propiamente dicho, corresponde al método tradicional de valuación de inventarios en el cual las últimas unidades en entrar son las primeras en salir, siendo permitido por la legislación debido a que constituye un mecanismo de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables.

Ha sido frecuente llevar los inventarios de las empresas por el sistema UEPS en sus diferentes modalidades, debido a que facilitó, antes de la entrada en vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación, el reconocimiento de los efectos inflacionarios en la contabilidad.

Contablemente el costo de ventas y el inventario final son calculados durante todo el ejercicio al costo promedio, y sólo al final del año, se realiza el cálculo UEPS para efectos fiscales. Con el fin de ajustar el costo de ventas y el inventario final promedio, al UEPS, se constituye contablemente una reserva o provisión, que disminuye el inventario final promedio y aumenta el costo de ventas.

La utilización de las modalidades UEPS, junto con la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación, dificulta el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas y genera una diferencia significativa entre las cifras contables y fiscales. Con la entrada en vigencia de dicho sistema a partir del año gravable 1992, se permite que los contribuyentes se protejan de los efectos inflacionarios, sin recurrir a la utilización de cualquiera de las modalidades de valuación enunciadas.

Con el fin de facilitar al contribuyente el debido cumplimiento de sus obligaciones y atendiendo a lo expresado por los gremios en diferentes reuniones y foros respecto a la urgente necesidad de expedir disposiciones que permitan la solución al problema generado en el manejo de estos métodos, se propone al honorable Congreso permitir el desmonte gradual de la provisión UEPS.

De las demás disposiciones.

En relación con la disposición que precisa los requisitos que deben satisfacer la expedición de las facturas cuando ésta se realice mediante computador o máquinas registradoras, se busca adecuar la disposición que

los contempla a los avances tecnológicos; dado que la regulación existente desconoce las múltiples ventajas de su adopción y el beneficio que reportaría a los sujetos obligados a expedir facturas.

Ante la ausencia en la legislación tributaria de una disposición que defina el "impuesto neto de renta", lo cual ha generado incertidumbre en la interpretación de diversas disposiciones que involucran tal concepto para la fijación de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, se hace necesario establecer su alcance en la relación fisco-contribuyente.

Con ocasión de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 6ª de 1992, mediante la Sentencia C149-93 del 22 de abril del presente año, emitida por la honorable Corte Constitucional, respecto a la contribución especial a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto de renta, incorporada al Estatuto Tributario, en el artículo 248-1, así como la contribución especial por explotación y exportación de petróleo crudo, gas libre, carbón y ferroníquel (artículos 12 y 15 de la Ley 6ª de 1992), es necesario establecer los procedimientos administrativos para su control así como la entidad que lo ejercerá.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que la inexecutable se produjo por la demanda de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6ª de 1992, referidos a la inversión forzosa a través de los Bonos para el Desarrollo Social y Seguridad Interna, BDSI, y dado que, en las consideraciones de la Corte Constitucional, consignadas en la parte motiva de la providencia, es claro que su pronunciamiento de inexecutable se encontraba orientado única y exclusivamente a "...las normas de control y sanciones relativas a la obligación hallada inconstitucional".

Finalmente, en cuanto a las facultades extraordinarias previstas en el artículo 6º ellas tienen por objeto adecuar el procedimiento administrativo establecido por el Decreto-ley 1746 de 1991 para investigar y sancionar las infracciones al régimen de cambios, anteriormente de competencia de la Superintendencia de Cambios y actualmente a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las disposiciones del Estatuto Tributario que regula el procedimiento aplicable al incumplimiento de las obligaciones tributarias y sus consecuencias jurídicas.

En el marco de la modernización emprendida por el Estado colombiano, se suprimió la Superintendencia de Control de Cambios y se trasladaron a la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones. Con el fin de llevar a cabo este proceso, se hace necesario consolidar y cualificar un tratamiento uniforme para controlar las conductas que afectan el orden económico en lo de su competencia.

La importancia de los temas objeto de este proyecto de ley, justifican solicitar de los honorables Congresistas una atención preferencial a su trámite y discusión.

De los honorables Congresistas,

Rudolf Hommes Rodríguez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Análisis del articulado.

ARTICULO 1º Saneamiento aduanero. Para todos los efectos legales, los vehículos amparados por la declaración de saneamiento con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Decreto 1751 de 1991 y demás normas concordantes que hubiesen

pagado una tarifa ad valorem inferior al 75% se consideran definitivamente saneados, siempre que en cada caso se cancele por lo menos el 25% del valor de la mercancía determinado según lo establecido en el artículo 6º de dicho decreto.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, el procedimiento, los términos y las condiciones respectivas serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la pérdida definitiva del beneficio del saneamiento aduanero.

Explicación. Se establece que el interesado deberá cancelar una suma equivalente a la diferencia entre el 25% señalada en el artículo 1º del proyecto y la tarifa ad valorem ya cancelada (8% o 10%), lo cual representa una disminución en la tarifa liquidada en las cuentas adicionales.

ARTICULO 2º Requisitos de las facturas. Adiciónase el inciso 2º del artículo 617 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

Explicación. Se homologa la preimpresión de los requisitos exigidos para los apellidos y nombres o razón social y el número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio, así como el llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, con la impresión de la factura o documento equivalente que al momento de su expedición se efectúe mediante computador o máquina registradora.

ARTICULO 3º Impuesto neto de renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 248-2. Impuesto neto de renta. Para efectos tributarios se considera como impuesto neto de renta, el valor resultante de aplicar las tarifas contempladas en el presente capítulo a la renta gravable establecida de acuerdo con las disposiciones señaladas en el presente estatuto.

Explicación. Se precisa el alcance de la expresión impuesto neto de renta, con el propósito de establecer certeza en la determinación de la cuantía de las obligaciones, señalándose como tal el valor resultante de aplicar las tarifas a la renta gravable establecida de acuerdo con las normas tributarias vigentes sobre la materia.

ARTICULO 4º Desmonte de la provisión UEPS o LIFO. El artículo 65 del Estatuto Tributario, será el siguiente:

Gradualidad en el desmonte de la provisión UEPS o LIFO. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que mantengan provisiones originadas en las diferencias entre el inventario final valuado con base en la utilización de modalidades UEPS o LIFO (últimos en entrar, primeros en salir) y el inventario final registrado en libros, deberán, antes de que se notifique la respectiva liquidación oficial de revisión, iniciar el desmonte de manera gradual del respectivo saldo acumulado a 31 de diciembre de 1992 en un término no superior a cinco (5) años contados a partir del año gravable 1993, como mínimo en los porcentajes que se indican a continuación:

Año gravable	Porcentaje
1993	20%
1994	20%
1995	20%
1996	20%
1997	20%

Los valores obtenidos conforme a los parámetros establecidos en el presente artículo tendrán como efecto un aumento en el valor

de los inventarios del respectivo período y un ingreso por corrección monetaria fiscal que no se tendrá en cuenta para el cálculo de la deducción teórica.

PARAGRAFO 1º El método que se utilice en la valuación de inventarios deberá aplicarse de manera uniforme durante la totalidad del respectivo año gravable, reflejándose, en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas.

El cambio del método de valuación deberá ser autorizado previamente por el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, de acuerdo con lo que señale el reglamento.

PARAGRAFO 2º Para efectos del control de los contribuyentes que deban practicar el desmonte gradual previsto en este artículo, los términos establecidos en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario serán de cinco (5) años.

Explicación. Actualmente algunos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios mantienen en sus balances, a manera de provisión o como una disminución del valor de los inventarios, un saldo correspondiente a la diferencia que anualmente calculan entre el inventario final valuado con base en la utilización de modalidades UEPS (últimos en entrar primeros en salir) y el inventario final registrado en libros.

ARTICULO 5º Normas de control. A las contribuciones especiales de que tratan los artículos 11, 12 y 15 de la Ley 6ª de 1992, le son aplicables en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Explicación. Se establece para efectos del control y se determina la entidad competente para ejercerlo, respecto a la contribución especial a cargo de los contribuyentes declara-

rantes del impuesto de renta, incorporada al Estatuto Tributario en el artículo 243-1, así como la contribución especial por explotación o exportación de petróleo crudo, gas libre, carbón y ferroniquel; la remisión a las normas del Estatuto Tributario en lo relativo a su determinación, discusión, cobro y sanciones a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 6º Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para unificar, simplificar, modificar y adecuar a las disposiciones que regulan los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previstas en el Estatuto Tributario, las normas que regulan el procedimiento en materia de vigilancia y control del régimen cambiario en lo de su competencia.

Explicación. Se faculta al Presidente de la República para unificar, simplificar, modificar y adecuar el procedimiento administrativo del régimen cambiario en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con las normas contempladas en el Estatuto Tributario.

Rudolf Hommes Rodríguez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 18 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 143 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 027 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia.

Presentó el colega Rafael Pérez Martínez un proyecto de ley que busca reducir el impuesto al consumo de la cerveza en nuestro país. La iniciativa, cuya ponencia nos fue asignada conjuntamente con los también colegas: María Isabel Mejía Marulanda y José Gentil Palacios, busca situar este tributo en niveles comparables con los del resto del mundo, pero especialmente, con los de Venezuela. Todo ello en el marco del programa de internacionalización de la economía, y especialmente, dentro del necesario proceso de armonización de políticas fiscales que debe darse al interior del Grupo Andino.

Las consideraciones en las que se apoya el autor de la iniciativa para proponer este cambio en nuestro régimen impositivo, son, a juicio de los ponentes, bastante claras y sólidas. Si Colombia avanza hacia una integración cada vez más estrecha con Venezuela, ¿qué sentido tiene imponerle a la cerveza un tributo del 48%, cuando el vecino país sólo la grava con un 14.7%? ¿No estaremos acaso, al permitir este diferencial impositivo, estimulando el contrabando de este producto hacia acá?

Alguien podría anotar que estas diferencias tributarias han existido siempre, o por lo

brimientos petrolíferos— pasó a ser una Nación con ingresos fiscales amplios. Y es cierto. Desde hace muchos años tenemos esta situación. Pero una cosa eran las diferencias tributarias entre países con corrientes comerciales muy bajas, como era la situación entre Colombia y Venezuela, y otra muy distinta el que las mismas persistan entre naciones que comienzan a tener un intenso comercio global, pues ello, repetimos, propicia el contrabando. En el último año, por ejemplo, el comercio total entre estos países aumentó significativamente: cerca del 90% con respecto al año inmediatamente anterior.

Estamos pues, frente a una iniciativa cuya lógica resulta impecable. Si no queremos que los productores venezolanos de cerveza nos invadan con su producto —en virtud al disímil tratamiento tributario vigente, tenemos que modificar esta legislación, so pena de terminar perdiendo —merced al contrabando—, buena parte de los ingresos que nuestras entidades territoriales están hoy obteniendo por este concepto.

Pero como sucede muchas veces, no siempre las determinaciones convenientes y lógicas, pueden fácilmente adoptarse. Es frecuente encontrar toda clase de obstáculos que conspiran contra ello. Y es nuestro deber advertirlo. Veamos.

Desde tiempos inmemorables el Estado colombiano ha sido un estado cantinero. Quienes han estudiado con detenimiento nuestro régimen fiscal, se han asombrado al descubrir la absurda paradoja de nuestro desarrollo

de los ingresos que le aporta el vicio. Podría incluso afirmarse que en nuestro país sucede algo delirante: a mayor vicio, mayores recursos fiscales, y por ese camino, mayores recursos para la inversión social. O en otras palabras: sin vicio no hay financiación de la salud y la educación.

Por alguna extraña razón, la Asamblea Nacional Constituyente no enfrentó a fondo este disparatado esquema, y prefirió mantener el *status quo*, al dejarle a los departamentos sólo estos impuestos inelásticos. Todo ello al tiempo que reforzaba, con la elección popular de gobernadores, su fortaleza política.

Al tener entonces los departamentos un esquema fiscal que depende mayormente de este impuesto, resulta obvio que sus voceros defiendan férreamente su vigencia, como antes lo hacían los Ministros de Hacienda cuando por consideraciones macroeconómicas que trascendían las meras concepciones fiscalistas, los Ministros de Desarrollo o los Directores del Incomex, proponían reducir los aranceles.

En nuestro sentir, y como aconteció con la rebaja de los aranceles, dada además la elasticidad —precio de la demanda por la cerveza, es muy probable que a la postre los ingresos que se dejarían de percibir al reducirse el impuesto, puedan ser sustituidos por los mayores recaudos que resultarían en virtud de las mayores ventas de este producto.

No hay sin embargo, certidumbre sobre estas proyecciones. Los productores aducen que la elasticidad de este producto permitiría el objetivo deseable de nivelar los recaudos, en virtud de las mayores ventas. Los gobernadores, por su parte, desconfían de estos cálculos y arguyen que sería muy difícil lograrlo, pues se requeriría un aumento del consumo de 2½ veces para alcanzar esta meta.

En nuestro concepto sin embargo, si habría una compensación, puesto que además del aumento de la demanda por este producto, habría también un desplazamiento del consumo de otros licores, que hoy tienen tributos inferiores, en favor de la cerveza. No nos atrevemos empero, a pronosticar con certeza si el incremento esperado sería capaz de asegurar esa deseable nivelación de los ingresos.

Pero éste no debe ser ni ha sido el único aspecto que hemos tenido en cuenta en el examen de esta iniciativa. Son varias, y muy importantes, las razones adicionales que hemos considerado. Una de ellas, es la que se refiere a la naturaleza popular del producto cuyo tributo se busca reducir. La cerveza, como se sabe, es un artículo de amplio consumo entre los sectores de bajos ingresos. La rebaja de sus impuestos entonces, debe conducir, en un escenario de apertura, a la reducción de su precio al consumidor, y por ende, al consecuente impacto favorable sobre el costo de vida.

Alguien, claro está, podría argüir que si bien la cerveza es un bien de consumo popular, no debe olvidarse que se trata de una bebida alcohólica, y como tal, nociva para la salud. Y que por esta razón no debería reducirse su tributo, puesto que un impuesto alto disuade al consumidor, en beneficio de su propia salud.

La anterior afirmación, que es aparentemente loable, supone sin embargo, una falacia. Y es que los bebedores sólo beben cerveza. La realidad empero, es muy distinta.

En Colombia los consumidores tienen, por el contrario, una amplia preferencia por los licores con mayor contenido alcohólico, los que son mucho más dañinos que la propia cerveza. Por lo tanto, la permanencia de un impuesto al consumo de la cerveza muy alto, además de constreñir una demanda percápita que en nuestro país es relativamente baja: 45 litros percápita por año, en tanto que en Venezuela es de 75, y en Alemania de 144, termina desviando al consumidor hacia otros licores, lo que a la postre resulta siendo aún más perjudicial para la salud.

Por todas estas razones hemos convenido presentar ponencia favorable a esta iniciativa, con algunas salvedades y modificaciones, las cuales recogen las observaciones que en este documento hemos reseñado.

El primero de estos cambios tiene que ver con la forma como debe rebajarse el impuesto al consumo. El autor sugiere se reduzca de una vez del 48% al 20%. Nuestra posición, como quiera que compartimos la necesidad de asegurar que no haya una pérdida neta de ingresos para las entidades territoriales, es la de hacerlo gradualmente.

Así se iría constataando el comportamiento esperado de una mayor demanda por cerveza, al tiempo que se le daría un margen a los Departamentos para que, en la hipótesis de que las proyecciones no respondan a las expectativas, puedan buscar, con el concurso del Gobierno Nacional y del Congreso, los recursos compensatorios que sean indispensables.

Nuestra propuesta entonces sería la siguiente:

En 1994 el impuesto bajaría del 48% al 35%
En 1995: del 35% al 30%
En 1996: del 30% al 20%

Los otros dos ponentes: José Gentil Palacios y María Isabel Mejía, proponen sin embargo, que el proceso de desgravación sea así:

En 1994 el impuesto bajaría del 48% al 30%
En 1995: del 30% al 25%
Y en 1996: del 25% al 20%

Otras modificaciones de importancia son las siguientes:

Al artículo 5º se le agrega este inciso: "Los recaudos recibidos en la importación serán transferidos a los Departamentos donde se realice el consumo".

Al artículo 6º se le agrega el siguiente inciso:

"La Superintendencia de Industria y Comercio certificará, con el propósito de permitir su exclusión, los precios correspondientes al envase, sea éste en vidrio, hojalata o cualquier otra presentación. Para las cervezas y sifones importados, esto se hará con base en los precios de referencia que ésta o el Incomex determine, teniendo en cuenta para estos fines la capacidad del empaque. En igual sentido se procederá en los casos en que el producto nacional utilice un envase importado".

Elio con el propósito de igualar la base gravable del producto importado con el nacional, y evitar así el trato discriminatorio que el proyecto establecía, al determinar que en la base del segundo no se le incluyese el envase, en tanto que en la del primero sí.

Finalmente se establece, en el artículo 10, que los Departamentos podrán también contratar firmas de auditoría especializadas para las labores de vigilancia en las fábricas de la facturación y salida de los productos nacionales.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Con este informe y las modificaciones propuestas, damos cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Comisión Tercera. Presentamos, en consecuencia, ponencia favorable a este proyecto de ley, cuyo autor es el Representante Rafael Pérez Martínez, por medio de la cual se reforma el Decreto 190 de 1969 y se dictan otras disposiciones referentes al impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia.

Del señor Presidente,

Arturo Sarabia Better, Coordinador Ponente. José Gentil Palacios, María Isabel Mejía, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

25 de noviembre de 1993.

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 027 de Cámara.

Herman Ramírez Rosales
Secretario General Comisión Tercera
Cámara de Representantes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 027

por medio de la cual se reforma el Decreto 190 de 1969 y se dictan otras disposiciones referentes al impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia.

Artículo 1º Propiedad del impuesto. El impuesto al consumo de cervezas y sifones es de propiedad de la Nación cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 2º Control del impuesto. El control, liquidación, administración y recaudo se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Hecho generador. Está constituido por el consumo de cervezas y sifones nacionales e importados en el territorio nacional. Las cervezas y sifones de exportación no causan este impuesto.

Artículo 4º Sujetos pasivos. Son responsables del impuesto sobre el consumo de cervezas y sifones, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores del producto, que sean vinculados económicos del productor o importador, en los términos de los artículos 450 y 451 del Estatuto Tributario.

Artículo 5º Causación. En el caso de las cervezas y sifones de producción nacional, el impuesto se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor, para su distribución, para su venta o permuta en el país, o cuando lo destine a: publicidad, promoción, donación, comisiones, o para su uso o consumo.

Cuando se trata de la importación de cervezas y sifones, el impuesto se causa tanto en la importación, como en la entrega del importador para su distribución, venta o permuta, o cuando lo destine a publicidad, promoción, donación, comisiones o para su uso o consumo.

En este caso los importadores podrán descontar del impuesto al consumo pagado en la distribución, el que hubiere pagado en la importación.

Los recaudos recibidos en la importación serán transferidos a los departamentos donde se realice el consumo.

Artículo 6º Base gravable. Con el fin de que haya una base gravable única en todo el territorio nacional, los productores señalarán los precios para la venta de cervezas y sifones a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las ciudades capitales del Departamento en donde se hallen ubicadas sus fábricas.

Estos precios serán el resultado de los siguientes factores:

a) Valor de la facturación al detallista, que es el precio que se le carga por el producto puesto en el expendio, excluido el impuesto sobre el consumo de cervezas y sifones;

b) Valor del impuesto sobre el consumo de cervezas y sifones.

En la importación de cervezas y sifones la base gravable estará conformada por el valor en la aduana de la mercancía, adicionada con los derechos de importación y cualquier tipo de recargo que se cause a la misma. Dicha base no podrá ser inferior al valor promedio ponderado de una cerveza producida en el país.

En ningún caso el valor del envase, sea retornable o no retornable, o el valor de los

fletes internos entre las plantas y los puntos de venta, se computarán dentro de la base para liquidar el impuesto.

La Superintendencia de Industria y Comercio certificará, para efectos de su exclusión de la base gravable, los precios nacionales correspondientes al envase, sea éste en vidrio, hojalata o cualquier otra presentación. Para las cervezas y sifones importados, esto se hará con base en los precios de referencia que ésta o el Incomex determine, teniendo en cuenta para estos fines la capacidad del empaque. En igual sentido se procederá en los casos en que el producto nacional utilice un envase importado.

Artículo 7º Tarifa. El impuesto sobre el consumo de cerveza se calculará con base en el valor de facturación al detallista determinado en el literal a) del artículo anterior.

El gravamen será el 35% de este valor para 1994.

25% de este valor para 1995

20% de este valor para 1996 en adelante.

Dentro de estos porcentajes a que se refiere este artículo, están comprendidos 8 puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas de cervezas y sifones, en los términos establecidos en los artículos 475 del Estatuto Tributario y 160 del Decreto 1222 de 1986.

Artículo 8º Prohibición de fijar gravámenes. Se prohíbe a los municipios, departamentos, distrito capital, distritos especiales y áreas metropolitanas, gravar con impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, la producción, distribución e importación de cervezas y sifones, excepto el impuesto de industria y comercio.

Artículo 9º Pago. Los productores nacionales o los responsables, pagarán a los departamentos respectivos en su Secretaría de Hacienda, las sumas recaudadas dentro de los quince (15) días siguientes del mes respectivo, presentando una liquidación de impuesto al consumo con indicación del lugar de facturación y consumo. Los recaudos del 8% se pagarán directamente, y dentro del mismo plazo, en las Secretarías de Salud.

Artículo 10. Vigilancia en las fábricas. Los departamentos en cuya jurisdicción se hallen fábricas productoras de cerveza, podrán asignar un funcionario permanente, o contratar con una entidad privada especializada en auditoría, la vigilancia de la facturación y salida de los productos nacionales sujetos a este impuesto. En los casos en que éstos sean destinados para consumo en un departamento diferente, la persona o entidad encargada expedirá una tornaguía que respalde este hecho, la cual servirá de base para el pago del impuesto al consumo al Departamento donde éste realmente se realice.

Artículo 11. Cervezas y sifones extranjeros decomisados por contrabando. Las cervezas y sifones que se decomisen en el país por contrabando, serán destruidas, reexportadas, o rematadas. En este último evento, la base gravable para fijar el impuesto no podrá en ningún caso ser inferior al valor promedio ponderado de las cervezas producidas en el país.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, determinará en qué casos se procederá en uno u otro sentido.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 5º, 9º, 23, 24 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 8º contenidos en el Decreto 190 de 1969.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Arturo Sarabia Better, Coordinador Ponente. José Gentil Palacios, María Isabel Mejía, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 027 de 1993, Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia".

Presentó el colega Rafael Pérez Martínez un proyecto de ley que busca reducir el impuesto al consumo de la cerveza en nuestro país. La iniciativa, cuya ponencia nos fue asignada conjuntamente con los también colegas: María Isabel Mejía Marulanda, y José Gentil Palacios, busca situar este tributo en niveles comparables con los del resto del mundo, pero especialmente, con los de Venezuela. Todo ello en el marco del programa de internacionalización de la economía, y especialmente, dentro del necesario proceso de armonización de políticas fiscales que debe darse al interior del Grupo Andino.

Las consideraciones en las que se apoya el autor de la iniciativa para proponer este cambio en nuestro régimen impositivo, son, a juicio de los ponentes, bastante claras y sólidas. Si Colombia avanza hacia una integración cada vez más estrecha con Venezuela, ¿qué sentido tiene imponerle a la cerveza un tributo del 48%, cuando el vecino país sólo la grava con un 14.7%? ¿No estaremos acaso, al permitir este diferencial impositivo, estimulando el contrabando de este producto hacia acá?

Alguien podría anotar que estas diferencias tributarias han existido siempre, o por lo menos, desde que Venezuela —con los descubrimientos petrolíferos— pasó a ser una Nación con ingresos fiscales amplios. Y es cierto. Desde hace muchos años tenemos esta situación. Pero una cosa eran las diferencias tributarias entre países con corrientes comerciales muy bajas, como era la situación entre Colombia y Venezuela, y otra muy distinta el que las mismas persistan entre naciones que comienzan a tener un intento comercio global, pues ello, repetimos, propicia el contrabando. En el último año, por ejemplo, el comercio total entre estos países aumentó significativamente: cerca del 90% con respecto al año inmediatamente anterior.

Estamos pues frente a una iniciativa cuya lógica resulta impecable. Si no queremos que los productores venezolanos de cerveza nos invadan con su producto —en virtud al disímil tratamiento tributario, vigente, tenemos que modificar esta legislación, so pena de determinar perdiendo —merced al contrabando—, buena parte de los ingresos que nuestras entidades territoriales están hoy obteniendo por este concepto.

Pero como sucede muchas veces, no siempre las determinaciones convenientes y lógicas, pueden fácilmente adoptarse. Es frecuente encontrar toda clase de obstáculos que conspiran contra ello. Y es nuestro deber advertirlo. Veamos.

Desde tiempos inmemoriales el Estado colombiano ha sido un Estado cantinero. Quienes han estudiado con detenimiento nuestro régimen fiscal, se han asombrado al descubrir la absurda paradoja de nuestro desarrollo social, pues este depende, en buena medida, de los ingresos que le aporta el vicio. Podría incluso afirmarse que en nuestro país sucede algo delirante: a mayor vicio, mayores recursos fiscales, y por ese camino, mayores recursos para la inversión social. O en otras palabras: sin vicio no hay financiación de la salud y la educación.

Por alguna extraña razón, la Asamblea Nacional Constituyente no enfrentó a fondo este disparatado esquema, y prefirió mantener el *status quo*, al dejarle a los departamentos sólo estos impuestos inelásticos. Todo ello al tiempo que reforzaba, con la elección popular de gobernadores, su fortaleza política.

Al tener entonces los departamentos un esquema fiscal que depende mayormente de este impuesto, resulta obvio que sus voceros defiendan férreamente su vigencia, como antes lo hacían los Ministros de Hacienda cuando por consideraciones macroeconómicas que trascendían las meras concepciones fiscalistas, los Ministros de Desarrollo o los Directores de Incomex, proponían reducir los aranceles.

En nuestro sentir, y como aconteció con la rebaja de los aranceles, dada además la elasticidad —precio de la demanda por la cerveza—, es muy probable que a la postre los ingresos que se dejarían de percibir al reducirse el impuesto, puedan ser sustituidos por los mayores recaudos que resultarían en virtud de las mayores ventas de este producto.

No hay, sin embargo, certidumbre sobre estas proyecciones. Los productores aducen que la elasticidad de este producto permitiría el objetivo deseable de nivelar los recaudos, en virtud de las mayores ventas. Los gobernadores, por su parte, desconfían de estos cálculos y arguyen que sería muy difícil lograrlo, pues se requeriría un aumento del consumo de $2\frac{1}{2}$ veces para alcanzar esta meta.

En nuestro concepto sin embargo, sí habría una compensación, puesto que además del aumento de la demanda por este producto, habría también un desplazamiento del consumo de otros licores, que hoy tienen tributos inferiores, en favor de la cerveza. No nos atrevemos empero, a pronosticar con certeza si el incremento esperado sería capaz de asegurar esa deseable nivelación de los ingresos.

Pero éste no debe ser ni ha sido el único aspecto que hemos tenido en cuenta en el examen de esta iniciativa. Son varias, y muy importantes, las razones adicionales que hemos considerado. Una de ellas, es la que se refiere a la naturaleza popular del producto cuyo tributo se busca reducir. La cerveza, como se sabe, es un artículo de amplio consumo entre los sectores de bajos ingresos. La rebaja de sus impuestos entonces, debe conducir, en un escenario de apertura, a la reducción de su precio al consumidor, y por ende, al consecuente impacto favorable sobre el costo de vida.

Alguien, claro está, podría argüir que si bien la cerveza es un bien de consumo popular, no debe olvidarse que se trata de una bebida alcohólica, y como tal, nociva para la salud. Y que por esta razón no debería reducirse su tributo, puesto que un impuesto alto disuade al consumidor, en beneficio de su propia salud.

La anterior afirmación, que es aparentemente loable, supone sin embargo, una falacia. Y es que los bebedores sólo beben cerveza. La realidad empero es muy distinta.

En Colombia los consumidores tienen, por el contrario, una amplia preferencia por los licores con mayor contenido alcohólico, los que son mucho más dañinos que la propia cerveza. Por lo tanto, la permanencia de un impuesto al consumo de la cerveza muy alto, además de constreñir una demanda per cápita que en nuestro país es relativamente baja: 45 litros per cápita por año, en tanto que en Venezuela es de 75, y en Alemania de 144, termina desviando al consumidor hacia otros licores, lo que a la postre resulta siendo aún más perjudicial para la salud.

Por todas estas razones hemos convenido presentar ponencia favorable a esta iniciativa, con algunas salvedades y modificaciones, las cuales recogen las observaciones que en este documento hemos reseñado.

El primero de estos cambios tiene que ver con la forma como debe rebajarse el impuesto al consumo. El autor sugiere se reduzca de una vez del 48% al 20%. Nuestra posición,

como quiera que compartimos la necesidad de asegurar que no haya una pérdida neta de ingresos para las entidades territoriales, es la de hacerlo gradualmente.

Así se iría costatando el comportamiento esperado de una mayor demanda por cerveza, al tiempo que se le daría un margen a los departamentos para que, en la hipótesis de que las proyecciones no respondan a las expectativas, puedan buscar, con el concurso del Gobierno Nacional y del Congreso, los recursos compensatorios que sean indispensables.

Nuestra propuesta entonces sería la siguiente:

En 1994 el impuesto bajaría del 48% al 35%.

En 1995 el impuesto bajaría del 35% al 30%.

En 1996 el impuesto bajaría del 30% al 20%.

Los otros dos ponentes: José Gentil Palacios y María Isabel Mejía proponen, sin embargo que el proceso de desgravación sea así:

En 1994 el impuesto bajaría del 48% al 30%.

En 1995 el impuesto bajaría del 30% al 25%.

Y en 1996 el impuesto bajaría del 25% al 20%.

Otras modificaciones de importancia son las siguientes:

Al artículo 5º se le agrega este inciso: "Los recaudos recibidos en la importación serán transferidos a los departamentos donde se realice el consumo".

Al artículo 6º se le agrega el siguiente inciso:

"La Superintendencia de Industria y Comercio certificará, con el propósito de permitir su exclusión, los precios correspondientes al envase, sea éste en vidrio, hojalata o cualquier otra presentación. Para las cervezas y sifones importados, esto se hará con base en los precios de referencia que ésta o el Incomex determine, teniendo en cuenta para estos fines la capacidad del empaque. En igual sentido se procederá en los casos en que el producto nacional utilice un envase importado".

Ello con el propósito de igualar la base gravable del producto importado con el nacional, y evitar así el trato discriminatorio que el proyecto establecía, al determinar que en la base del segundo no se le incluyese el envase, en tanto que en la del primero sí.

Finalmente se establece en el artículo 10, que los departamentos podrán también contratar firmas de auditoría especializadas para las labores de vigilancia en las fábricas de la facturación y salida de los productos nacionales.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Con este informe y las modificaciones propuestas, presentamos ponencia favorable para segundo debate a este proyecto de ley, cuyo autor es el Representante Rafael Pérez Martínez, por medio de la cual se reforma el Decreto 190 de 1969 y se dictan otras disposiciones referentes al impuesto de consumo de cervezas y sifones en Colombia.

Del señor Presidente,

Arturo Sarabia Better, Coordinador Ponente.
José Gentil Palacios y María Isabel Mejía, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1993.

Se autoriza el anterior informe.

El Presidente,

El Secretario General,

Fernando Tello D.

Herman Ramírez Rosales.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 027 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia".

(Aprobado en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes)

Artículo 1º Propiedad del impuesto. El impuesto al consumo de cervezas y sifones es de propiedad de la Nación cedido a los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 2º Control del impuesto. El control, liquidación, administración y recaudo se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Hecho generador. Está constituido por el consumo de cervezas y sifones nacionales e importados en el territorio nacional. Las cervezas y sifones de exportación no causan este impuesto.

Artículo 4º Sujetos pasivos. Son responsables del impuesto sobre el consumo de cervezas y sifones, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores del producto, que sean vinculados económicos del productor o importador, en los términos de los artículos 450 y 451 del Estatuto Tributario.

Artículo 5º Causación. En el caso de las cervezas y sifones de producción nacional, el impuesto se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor, para su distribución, para su venta o permuta en el país, o cuando lo destine a: publicidad, promoción, donación, comisiones, o para su uso o consumo.

Cuando se trata de la importación de cervezas y sifones, el impuesto se causa tanto en la importación, como en la entrega del importador para su distribución, venta o permuta, o cuando lo destine a publicidad, promoción, donación, comisiones o para su uso o consumo.

En este caso los importadores podrán descontar del impuesto al consumo pagado en la distribución, el que hubiere pagado en la importación.

Los recaudos recibidos en la importación serán transferidos a los departamentos donde se realice el consumo.

Artículo 6º Base gravable. Con el fin de que haya una base gravable única en todo el territorio nacional, los productores señalarán los precios para la venta de cervezas y sifones a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las ciudades capitales del departamento en donde se hallen ubicadas sus fábricas.

Estos precios serán el resultado de los siguientes factores:

- Valor de la facturación al detallista, que es el precio que se le carga por el producto puesto en el expendio, excluido el impuesto sobre el consumo de cervezas y sifones;
- Valor del impuesto sobre el consumo de cervezas y sifones.

En la importación de cervezas y sifones la base gravable estará conformada por el valor en la Aduana de la mercancía, adicionada con los derechos de importación y cualquier tipo de importación que se cause a la misma. Dicha base no podrá ser inferior al valor promedio ponderado de una cerveza producida en el país.

En ningún caso el valor del envase, sea retornable o no retornable, o el valor de los

fletes internos entre plantas y los puntos de venta, se computarán dentro de la base para liquidar el impuesto.

La Superintendencia de Industria y Comercio certificará, para efectos de su exclusión de la base gravable, los precios nacionales correspondientes al envase, sea este en vidrio, hojalata o cualquier otra presentación. Para las cervezas y sifones importados, esto se hará con base en los precios de referencia que ésta o el Incomex determine teniendo en cuenta para estos fines la capacidad del empaque. En igual sentido se procederá en los casos en que el producto nacional utilice un envase importado.

Artículo 7º Tarifa. El impuesto sobre consumo de cerveza se calculará con base en el valor de facturación al detallista determinado en el literal a) del artículo anterior.

El gravamen será el 35% de este valor para 1994; 30% de este valor para 1995; 20% de este valor para 1996 en adelante.

Dentro de estos porcentajes a que se refiere este artículo, están comprendidos 8 puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas de cervezas y sifones, en los términos establecidos en los artículos 475 del Estatuto Tributario y 160 del Decreto 1222 de 1986.

Artículo 8º Prohibición de fijar gravámenes. Se prohíbe a los municipios, departamentos, Distrito Capital, distritos especiales y áreas metropolitanas, gravar con impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, la producción, distribución e importación de cervezas y sifones, excepto el impuesto de industria y comercio.

Artículo 9º Pago. Los productores nacionales o los responsables, pagarán a los departamentos respectivos en su Secretaría de Hacienda, las sumas recaudadas dentro de los quince (15) días siguientes del mes respectivo, presentando una liquidación de impuesto al consumo con indicación del lugar de facturación y consumo. Los recaudos del 8% se pagarán directamente, y dentro del mismo plazo, en las Secretarías de Salud.

Artículo 10. Vigilancia en las fábricas. Los departamentos en cuya jurisdicción se hallen fábricas productoras de cerveza, podrán asignar un funcionario permanente, o contratar con una entidad privada especializada en auditoría, la vigilancia de la facturación y salida de los productos nacionales sujetos a este impuesto. En los casos en que éstos sean destinados para consumo en un departamento diferente, la persona o entidad encargada expedirá una tornaguía que respalde este hecho, la cual servirá de base para el pago del impuesto al consumo, al departamento donde éste realmente se realice.

Artículo 11. Cervezas y sifones extranjeros decomisados por contrabando. Las cervezas y sifones que se decomisen en el país por contrabando, serán destruidas, reexportadas, o rematadas. En este último evento, la base gravable para fijar el impuesto no podrá en ningún caso ser inferior al valor promedio ponderado de las cervezas producidas en el país.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, determinará en qué casos se procederá en uno u otro sentido.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 5º, 9º, 23, 24 y los parágrafos 1º y 2º del artículo 8º contenidos en el Decreto 190 de 1969.

Artículo 13. La rebaja del impuesto necesariamente implicará la disminución del precio al consumidor en igual proporción.

Publíquese y cúmplase.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 1993.

En sesión del primero (1º) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 027 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones de Colombia".

El Presidente,

Fernando Tello Dorronsoro.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 025 de 1993 Cámara, "por la cual se otorgan derechos sucesorales y de alimentos a los compañeros permanentes.

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Atendiendo la designación que se nos ha hecho por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 025 de 1993 Cámara, "por la cual se otorgan derechos sucesorales y de alimentos a los compañeros permanentes", en los siguientes términos:

I. Argumentos.

En la exposición de motivos, el honorable Representante Mario Rincón Pérez, creador del presente proyecto de ley, consolida una serie de antecedentes legales y jurisprudenciales, que indican cómo el compañero permanente no tiene "vocación hereditaria al fallecer su compañero y como la ley, tampoco considera al compañero permanente, sujeto de derecho de alimentos.

II. Análisis legal.

Se entiende por "vocación hereditaria", el hecho concreto de que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario. Esta definición en palabras del tratadista del derecho civil, Arturo Valencia Zea (q.e.p.d.).

Conforme a lo anterior, el Código Civil Colombiano en su artículo 1040, subrogado por la Ley 29 de 1982, dispone que, son **herederos**: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el **cónyuge supérstite**; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se colige fácilmente de lo expuesto, que no prevé actualmente la legislación colombiana, al "compañero permanente", como sujeto con vocación hereditaria, ya que se refiere exclusivamente al "cónyuge". Igual se predica de la llamada "porción conyugal", en el artículo 1230 del Código Civil.

En cuanto a los "titulares del derecho de alimentos", el artículo 411 del Código Civil, refiere entre ellos únicamente al "cónyuge", dejando de lado al compañero permanente.

La Ley 54 de 1990, reconoció como ente jurídico "las uniones maritales de hecho" y su régimen patrimonial. Esta ley dio y reconoció "derechos" al que denominó "compañero(a) permanente" otorgándole efectos civiles de similares condiciones al "cónyuge", hombre o mujer casados, pero dejó un vacío en lo ati-

nente a vocación hereditaria, porción conyugal y alimentos al compañero(a).

La Constitución Nacional vigente, corrió definitivamente ese sutil velo entre parejas casadas y parejas que "hacen comunidad en forma permanente y singular, equiparando el derecho de unos y otros sin establecer diferencias apreciables en el campo jurídico.

La voluntad popular es clara, es mandato constitucional que no existan pues barreras, y así las cosas, no se vé razón alguna, ni en el campo moral siquiera, que impidan por sí, el que el Legislador se ocupe de que el compañero(a) permanente, tenga igualdad absoluta de derechos frente al cónyuge o casado.

II. Acotaciones constitucionales.

Es del caso destacar, que el tema ya no produce la alarma social que hace unos años lo tenía casi que de inmoral, por no decir el efecto sobre lo religioso.

Así, la Nueva Constitución, por encima de lo subjetivo, hace evidente y genera por ende la necesidad de que los derechos de los hombres y mujeres que se unen por vía de matrimonio católico, civil o unión de hecho sean iguales.

De la lectura de los artículos 33, 42 (inciso 1º), 126, 179 (numeral 6), 292, entre otros, deducimos lo anterior.

Es definitiva la Nueva Constitución, al reafirmar en su artículo 42, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y establece que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Es así, obligación del Estado y de la sociedad garantizar la protección integral de la familia.

Esto en gran parte es ya una realidad jurídica y definitivamente, se protegerá a una de sus partes, por muchos años desprotegida, como lo es el **compañero(a) permanente**, con el presente proyecto de ley.

IV. El articulado.

El proyecto se distribuyó en seis (6) artículos, que abarcan el tema propuesto, los ponentes consideran que no existe la necesidad de aditivos o supresivos.

Artículo 1º El compañero permanente supérstite tendrá vocación hereditaria en la sucesión intestada en los mismos términos que le corresponden al cónyuge sobreviviente.

Artículo 2º El compañero permanente tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 y siguientes del Código Civil.

Parágrafo. Para todos los efectos de esta ley entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal.

Así mismo, inclúyase la expresión "compañero permanente" y "porción patrimonio" en los artículos 1230 y siguientes del Código Civil.

Artículo 3º Para que el compañero permanente adquiera vocación hereditaria y derecho a porción patrimonial, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Artículo 4º Los derechos sucesorales y de porción conyugal del compañero permanente en caso de concurrir con cónyuge de buena fe, se dividirán entre ellos por partes iguales para no vulnerar los derechos sucesorales de los demás asignatarios.

Artículo 5º Adiciónese al artículo 411 del Código Civil en el sentido de que se deben alimentos por ley al compañero permanente.

El derecho existirá siempre que los compañeros permanentes no hayan disuelto la sociedad patrimonial o que tengan hijos con el compañero(a) permanente.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra recomendación:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 025 de 1993 Cámara, "por la cual se otorgan derechos sucesorales y de alimentos a los compañeros permanentes".

Señor Presidente con todo respeto,

Jairo Chavarriaga Wilkin, Federico Botero Angel, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1993 Cámara, "por la cual se modifican los artículos 66 y 89 del Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991.

Autor: Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales.

Señor Presidente
Honorables Representantes:

He recibido la misión de presentar ponencia para primer debate al proyecto identificado antes, a lo que procedo anunciando la favorabilidad de mi concepto sin variante alguna, dejando los mismos términos definidos en la plenaria del Senado en el segundo debate de esa Corporación.

La razón para respaldar el texto radica en la claridad del mismo y la orientación específica y concreta de la iniciativa.

Como bien se expone en el cuaderno original como motivación del autor, el Decreto 2699 de 1991 produjo una inconsistencia jurídica respecto a la vinculación de algunos funcionarios territoriales de la Fiscalía y al otorgamiento de vacaciones a los funcionarios del ente fiscalizador.

En el primer aspecto se presenta una clara contradicción, pues coloca los cargos de directores regionales y seccionales como empleados de libre nombramiento y remoción y simultáneamente los ubica como funcionarios de carrera. Esto se explica en el sentido de que en la enumeración taxativa del artículo 66 son de libre nombramiento y remoción pero a continuación aclara que los directores regionales y seccionales ingresarán por concurso y sólo podrán ser removidos, previa autorización del Consejo Nacional de la Policía Judicial, esto es lo que los identifica con los funcionarios de carrera.

En el otro asunto que debe modificarse el decreto a que nos referimos es el relacionado con las vacaciones colectivas del personal de la Fiscalía, pues en aquella norma los ubica en el régimen de la Rama Judicial. La propuesta conduce a entregarle al Fiscal General de la Nación la facultad de definir el régimen especial de vacaciones para sus funcionarios.

En tratándose entonces de circunstancias prácticas, necesarias para el mejoramiento del servicio y de tanta claridad en su texto nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 130 Cámara de 1993, "por la cual se modifica el Decreto 2699 de 1991" (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación).

Atentamente,

Alvaro Vanegas Montoya
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley 130 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se modifica el Decreto 2699 de 1991 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación)".

Señor Presidente
Honorables Representantes:

Aprobado sin modificación alguna el proyecto en primer debate por la Comisión Séptima de la honorable Cámara, consideramos que no se requiere de las disquisiciones sobre la materia y por lo tanto traslado a ustedes los mismos argumentos expuestos, tanto en la parte motiva de la iniciativa, como lo planteado en la ponencia para primer debate.

Repito que se hace indispensable definir la condición de ser funcionarios de libre nombramiento y remoción los Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación y a su vez autorizar al jefe del ente fiscalizador para definir lo relacionado con el periodo vacacional de sus subalternos.

Así las cosas, respetuosamente propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 130 Cámara de 1993, "mediante la cual se modifica el Decreto 2699 de 1991" (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación).

Atentamente,

Alvaro Vanegas Montoya
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 34 de 1993 Cámara, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

Como claramente lo expresa el autor del proyecto, se trata de una obra arquitectónica que data de 1852 y que se constituye en una de las joyas en su género de mayor importancia no sólo del Valle del Cauca sino del país.

De acuerdo con los conocedores y expertos en estas materias, su estilo es de estirpe ecléctica romántica de la primera mitad del siglo XX, con un bellísimo trabajo pictórico de sus viacrucis y demás alegorías murales del artista español Luis Peña Negri.

Esta Catedral sin duda alguna, es una verdadera joya de bellísimos contornos que la constituyen en un verdadero patrimonio histórico-arquitectónico que enorgullece la tradición religiosa de Colombia.

Además con la aprobación de este proyecto de ley, se le hace un sincero homenaje a una de las ciudades más pujantes y emprendedoras del país, como es la "Ciudad de las Palmas", Palmira, considerada la Capital Agrícola de Colombia.

Sin necesidad de más preámbulos y convencido de la bondad de este proyecto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 1993 Cámara, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Rafael Quintero García
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1993.

Autorizamos el presente informe.

Jaime Fernando Escrucería Gutiérrez
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 338 de 1993 Senado, 73 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Por medio del presente escrito me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

Efectivamente, el Municipio de Versalles, en el Departamento del Valle del Cauca, es

considerado como uno de los polos agropecuarios más importantes de esa rica región de la Patria, que se constituye en una verdadera despensa alimentaria de los vallecaucanos, siendo además ejemplo en el desarrollo comunitario, pueblo fundado por la colonización paisa.

Nada más justo y loable que la Nación se asocie a la celebración de los cien años de fundación de una municipalidad que ha dado a la Patria valores humanos intelectuales de primer orden que sobresalen en el concierto nacional e internacional en la ciencia y la cultura.

Las obras de que habla el proyecto no tienen una significación económica de gran envergadura para el erario de la Nación, más si contribuyen a mejorar el aspecto urbanístico de ese importante poblado norte vallecaucano. Además debe considerarse que cuenta con el aval del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 338 de 1993 Senado, 73 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Rafael Quintero García
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1993.

Autorizamos el presente informe.

Jaime Fernando Escrucería Gutiérrez
Presidente.

CONTENIDO

GACETA Nº 441 - martes 7 de diciembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 48 de 1993, por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.	3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de ley número 201 de 1992 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia	6

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 143 de 1993, por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero, se dictan disposiciones en materia tributaria y se conceden unas facultades extraordinarias	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 027 de 1993 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 1993, Cámara, por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cervezas y sifones en Colombia	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 1993, Cámara, por la cual se otorgan derechos sucesoriales y de alimentos a los compañeros permanentes	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 1993, Cámara, por la cual se modifican los artículos 66 y 89 del Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 1993, Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto 2699 de 1991 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 1993, Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar Monumento Nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 338 de 1993 Senado, 73 de 1993 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle y se dictan otras disposiciones	16